



# PROYECTO DE REFORMA FEDERAL

LA PAZ 1883

FB  
N°00183

**Documento custodiado  
por la Biblioteca Central**



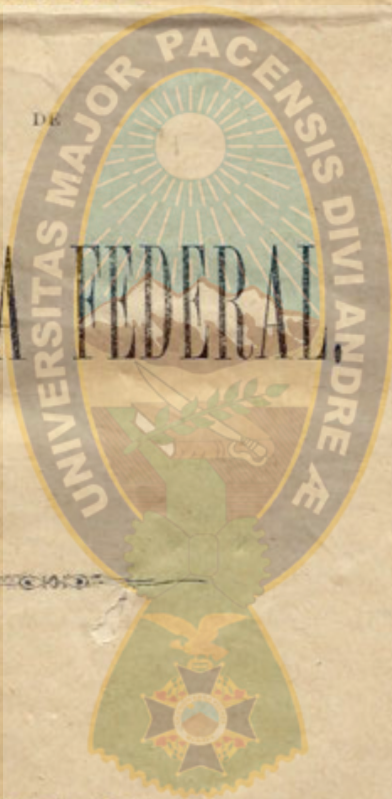
FB  
328.3  
B 689 p

CÁMARA DE DIPUTADOS DE 1883.

PROYECTO

DE

REFORMA FEDERAL



LA PAZ—1883

Imp. de «El Nacional»—Ayacucho n. 9—Vila hermanos, editores.

00183

---

CÁMARA DE DIPUTADOS DE 1883.

---

PROYECTO

REFORMA FEDERAL.



LA PAZ—1883

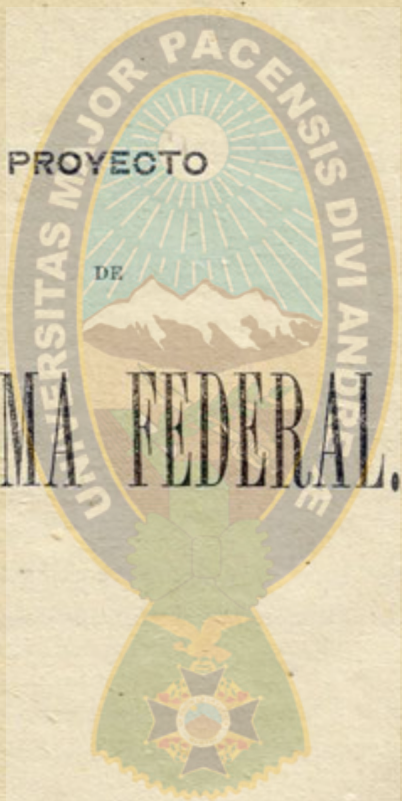
Imp. de «El Nacional»—Ayacucho n. 9—Vila hermanos, editores.



PROYECTO

DE

REFORMA FEDERAL.



N.º 7.º

# PROYECTO.

## El Congreso Nacional

Decreta:

### SECCION PRIMERA.

*De la Nacion.*

Artículo 1.º Se reforma la Constitucion vijente, sancionando como base de la organizacion politica del Estado, el sistema federal de gobierno.

Art. 2.º La Lejislatura que, con arreglo a las formas constitucionales, debe decretar la Constitucion federal, se conformará con las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los actuales departamentos que constituyen la República, tomarán el nombre de Estados, y la Nacion, el de Estados Unidos de Bolivia.

El Beni y el Gran Chaco se denominarán territorios, y se sujetarán a un réjimen especial de Gobierno.

Art. 4.º Los territorios pueden elevarse al rango de Estados o dividirse los existentes, consultando el bien estar y el progreso de las soberanias locales, con arreglo a las condiciones y formas que prescriba la Constitucion.



SECCION SEGUNDA.

*Bases de la Union.*

Art. 5.º Los Estados, mediante el pacto federal, quedarán obligados a defenderse mutuamente, manteniendo la integridad, la honra y la soberanía de la Union y de los Estados, contra toda violencia o ataque interior o exterior.

Art. 6.º Los Estados reconocerán recíprocamente su autonomía, declarándose iguales como personalidades políticas, y conservando, en toda su plenitud, la soberanía que no se delegue en la Constitución federal.

Art. 7.º La organización interna de los Estados, se conformará indispensablemente a los principios del gobierno representativo federal, alternativo y responsable.

Art. 8.º En ningún caso los Estados podrán ceder, donar, enajenar, ni transferir por ningún otro título, a potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección.

Art. 9.º Los Estados cederán a la Union el territorio que se señale para distrito federal.

Ninguno de los Estados, así como ninguna de las actuales capitales de departamento, podrá constituirse en distrito federal.

Art. 10. Los Estados no podrán restringir ni gravar con impuestos la navegación de los ríos, lagos y demás aguas navegables.

Dejarán libre la circulación de los efectos de producción y fábrica nacional y de los de producción y fábrica extranjera, despachados en las aduanas.

No podrán establecer aduanas interiores, y la Constitución no reconocerá sino las aduanas nacionales.

No podrán gravar, ni directa ni indirectamente, los productos de los otros Estados.

Art. 11. Los Estados quedarán obligados:

1.º A someter sus diferencias y cuestiones a la decision del Congreso federal, del Ejecutivo federal o de la Côte Suprema de Justicia, siempre que no puedan avenirse pacificamente, sin que, en ningun caso, sea permitido que un Estado declare o haga la guerra a otro Estado.

Si por cualquier causa no designaren el poder al cual deban someterse, quedarán de hecho sujetos a la decision de la Côte Suprema de Justicia.

2.º A guardar estricta neutralidad en las contiendas que se susciten en otro o entre otros Estados.

3.º A contribuir con el contingente que les corresponda para organizar la fuerza pública nacional, en tiempo de paz y de guerra.

4.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y las leyes de la Union, y los decretos y órdenes que el Ejecutivo federal y los tribunales y juzgados de la Union, expidieren en uso de sus atribuciones.

5.º A no alterar la unidad de la legislacion, ni en los procedimientos judiciales, obligándose a tener una misma en lo civil y criminal. En consecuencia, será atribucion privativa del Congreso federal dictar leyes, en este orden, modificando o abrogando los códigos vijentes y sancionando otros nuevos. Las leyes de mineria están comprendidas en las civiles.

### SECCION TERCERA.

#### *De la Union Boliviana.*

Art. 12. El Congreso federal se compondrá de dos Cámaras: la po-



pular o de Diputados, que representará los intereses nacionales, y la de Senadores, que representará los Estados. Ambas cámaras serán iguales en atribuciones, con excepción de las que sean incompatibles.

Art. 13. El Congreso federal será elegido por el sufragio directo, secreto y proporcional de los ciudadanos; el Ejecutivo federal, por el directo y secreto; la Corte Suprema de Justicia, será elegida por la cámara de Diputados, a propuesta en terna de la Cámara de Senadores.

Art. 14. Los poderes públicos serán independientes, pero mantendrán las relaciones orgánicas que determinen la Constitución y las leyes.

Art. 15. Serán de la competencia de la Unión Boliviana—

1.º La legislación mercantil, relativa al comercio de Estado a Estado; la de aduanas, la fluvial y la marítima; la acuñación y la ley de la moneda; la determinación del tipo para las pesas y medidas; los caminos, canales, correos y telégrafos nacionales.

2.º La intervención armada del Ejecutivo federal, tanto en las rebeliones de un pueblo contra las leyes de la Unión o de los Estados, como en las de un Estado contra las libertades del pueblo.

3.º La validez y el carácter ejecutivo, dentro de todos los Estados, de las providencias que en cualquiera de ellos, dictáren los juzgados y tribunales de justicia.

4.º El comercio exterior y los consulados; la paz y la guerra; la diplomacia y la celebración de toda clase de tratados, económicos y políticos.

5.º La elección de las Cortes Superiores de Justicia, a propuesta en terna de las Legislaturas de los Estados.

6.º La organización de un ejército y de una armada.



7.º La impscion y recaudacion de contribuciones nacionales, bastantes a cubrir los gastos de la Union, sin afectar la vida de los Estados.

8.º Serán declarados fondos nacionales: los rendimientos de las aduanas; los de los caminos, correos y telégrafos nacionales; las utilidades de la acuñacion de moneda; el impuesto sobre pastas de platay otros minerales, con exclusion de un 25 % que se destinará a los Estados productores.

SECCION CUARTA.

*De las garantias y de los derechos individuales.*

Art. 16. La Constitucion federal garantizará los derechos de la libertad personal, del pensamiento, de la enseñanza, de la prensa, de la palabra, del trabajo; de la libertad de asociacion, reunion y peticion; de la igualdad ante la ley; sin mas límites que los del mismo derecho.

Art. 17. Así mismo reconocerá y garantizará el ejercicio de todos os derechos individuales, políticos y sociales, definiéndolos de un modo claro y positivo.

Art. 18. La Constitucion federal desconocerá todo fuero en los delitos comunes.

Sala de sesiones.—La Paz, setiembre 6 de 1883.

Cárlos V. Romero, Samuel Oropeza, Eufronio Viscarra, Manuel Aguirre, Benjamín Calderon, Rodolfo Sória Galvarro, Antonio V. Barba, Adolfo F. Vargas, Apoya en grande, Eudal Valdez. Apoya en grande, Isaac Viacenti, Félix P. Paz, Apoya en grande, Avelino Torres.

Pase a la comision de Constitucion y a la prensa.

P. O. del S. P.—CÁRLOS BRAVO, diputado secretario.—  
SEVERO F. ALONSO, diputado secretario.

## Honorable Cámara de Diputados.

La Comisión de Constitución encuentra conveniente y oportuna la aceptación de la reforma federal propuesta, para que ella tenga lugar en la forma preceptuada por los arts. 132 y 133 de la Constitución.

En cuanto a los detalles de la forma propuesta, existiendo algunos puntos de disidencia entre los miembros de la Comisión, se reservan ellos el derecho de hacerlos notar en el curso del debate.

El voto del H. Valda es disidente.

Sostienen el debate los honorables Romero y Viscarra.

Sala de la comisión.—La Paz, setiembre 19 de 1,883.

*Federico Díez de Medina, Simbrón, L. Valle, C. V. Romero, Vargas, Viscarra, E. Valdez, Secretario.*

---

Secretaria de la Cámara de Diputados.

Imprimase con el proyecto de su referencia.

D. O. del S. P.

*Dámazo Sánchez, diputado secretario.*

*Manuel Aguirre, diputado secretario.*